



**DERECHOS Y JUSTICIA**

O B S E R V A T O R I O

**¿Sabes qué es Enriquecimiento Ilícito?**



**ACTÚA**

# EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

## ¿Cómo lo tipifica el COIP?

"Art. 279. - Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general [...]"

Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones."



## Pero... ¿Qué es enriquecimiento ilícito?



El enriquecimiento ilícito es un delito que surge cuando un funcionario público presenta un aumento patrimonial o adquiere beneficios de diferente índole mientras ejerce un cargo público. Se presume que la ganancia se generó irregularmente por el ejercicio de su cargo.

## Entonces... ¿Qué pasa si lo cometo?

Según el Código Orgánico Integral Penal (COIP), podrás ir a prisión de siete a diez años.

La pena se otorga según el aumento de patrimonio del funcionario público en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser menor o mayor a diez años.



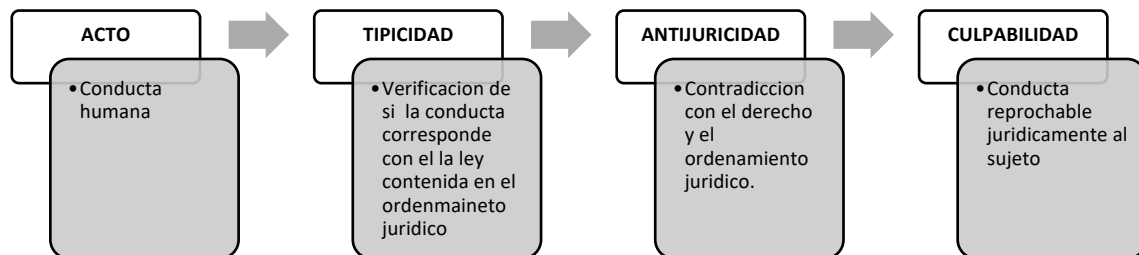
## Explicación de Enriquecimiento Ilícito

### 1. Introducción. -

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente desde 2014, tipifica los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública en su Sección Tercera. Al hablar de “delitos en contra de la eficiencia de la administración pública” se entiende cualquier acto de acción u omisión, que produce un perjuicio al Estado, ya sea de forma material (pérdidas de dinero, bienes, etc.) o inmaterial (pérdida de confianza en el sistema político, segregación de sectores sociales específicos, etc.). Todos estos crímenes son catalogados como actos corrupción.

La Teoría General del Delito es un instrumento doctrinario utilizado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El mismo, se encarga de reunir y definir las características generales que debe tener una conducta para ser un hecho punible. De tal manera, se puede clasificar y tipificar los presupuestos hecho como delito. Es necesario que el comportamiento humano o el hecho sea penalmente relevante y se haya manifestado en el mundo exterior. Este elemento satisface el principio de intervención mínima del estado y selecciona cuáles bienes jurídicos son los más relevantes para el derecho penal. Todo delito tiene que tener un bien jurídico protegido.

Esta teoría está conformada de la siguiente forma:



El enriquecimiento ilícito se encuentra detallado en el COIP, dado que no hay delito sin tipo penal. Este código define al enriquecimiento ilícito como “(...) un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta.”<sup>1</sup>

No obstante, este no es el único de los requisitos de la Teoría General del Delito. Por lo que, es necesario analizar otros aspectos que engloban la tipicidad del delito y si cumple con lo estipulado en la ley. El tipo de enriquecimiento ilícito requiere que una persona desempeñe un cargo o una función pública. Esto en el derecho penal se llama sujeto activo, es decir, él tiene control

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal.2014. artículo 279, Sección Tercera, Capítulo V.

completo sobre las acciones dirigidas hacia la comisión del delito. Además, el sujeto activo requiere un cierto elemento interno, el cual se describe como la correlación entre la psiquis el sujeto y la acción del resultado. Es decir, el ánimo, voluntad he intención de generar un daño al bien jurídico protegido.

Uno de los elementos más importantes de la Teoría General del Delito es el verbo rector o núcleo de la conducta; el cual, consiste en la forma verbal que describe la conducta. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito es el “incremento”, pero existen elementos descriptivos, los cuales delimitan y especifican al verbo rector por lo que articulo añade “incremento del patrimonio injustificado”.<sup>2</sup>

Todo delito necesita un bien jurídico protegido, el cual es un derecho seleccionado por el legislador para protegerlo mediante una norma penal. De esta manera, se le otorga un determinado valor y lo protege mediante una norma penal, el cual se complementa con el objeto jurídico del delito.

Aplicándolo al caso del enriquecimiento ilícito, no existe una violación a un bien jurídico protegido específico, dado que los delitos que se refieren a la administración pública protegen a la sociedad en general mas no a algo o alguien en específico. Los delitos de administración pública perjudican de manera directa al Estado, ya que, el estado democrático afecta a todas las personas que son parte de este y al país en general.

Por otro lado, el elemento u objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido, que ha sido afectado por la acción. De tal manera, en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el elemento material. Pero, cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada.

## **1.2. Generalidades**

El sistema jurídico ecuatoriano ha otorgado a ciertos delitos en contra de la eficiencia de la administración pública un carácter imprescriptible; significando que, a pesar del tiempo transcurrido desde el cometimiento del ilícito, se pueda iniciar el proceso penal correspondiente al crimen perpetrado o a su vez se pueda ejecutar el dictamen expresado por la instancia judicial correspondiente. De esta manera, se evita la evasión de condenas por parte de los implicados en

---

<sup>2</sup> Código Orgánico Integral Penal.2014. artículo 279, Sección Tercera, Capítulo V.

la transgresión. El inciso segundo del artículo 233 de la Constitución de 2008 recoge esta categorización:

Art. 233.- Las servidoras o servidores públicos (...) estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles (...)<sup>3</sup>

### 1.3. Perspectiva Internacional

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada por el Ecuador el 15 de septiembre de 2005, constituye el único documento *universal* de lucha contra la corrupción vinculante para los Estados partes del mismo. Con respecto al delito de peculado, ha descrito claramente los criterios de surgimiento del crimen, siendo:

Art. 17.- Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. - (...) la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.<sup>4</sup>

Con respecto al enriquecimiento ilícito, para Naciones Unidas el criterio de identificación del delito es el siguiente:

Art. 20.- Enriquecimiento ilícito. – (...) el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.<sup>5</sup>

A nivel *regional*, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificada por el Ecuador el 26 de mayo de 1997 y además con un carácter vinculante para los Estados Partes de la misma, ha

---

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador, (Ecuador: Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), artículo 233, Sección Tercera. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>

<sup>4</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, (Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas, 2003), artículo 17. Disponible en [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

<sup>5</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, (Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas, 2003) artículo 20. Disponible en [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

establecido ciertos criterios a considerar para la correcta tipificación del delito de enriquecimiento ilícito en el ordenamiento jurídico de los Estados que hayan ratificado el documento. Las consideraciones manifestadas son las siguientes:

Art. 9.- Enriquecimiento ilícito. - (...) el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso con respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. (...) <sup>6</sup>

Si bien la Convención Interamericana Contra la Corrupción no aborda de forma expresa el delito de peculado, el literal “d” contenido en el inciso 1 del artículo 11 describe una conducta que puede asemejarse a la concepción de peculado plasmada en la legislación ecuatoriana; el artículo describe lo siguiente:

Art. 11.- Desarrollo Progresivo. – A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

d) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa. <sup>7</sup>

Cabe decir que ambos documentos internacionales estiman trascendental la labor del Estado en materia de prevención a los actos de corrupción. Sugieren que la adecuación del marco jurídico interno, así como la participación de la sociedad civil constituyen requisitos para una lucha contra la corrupción efectiva, buscando la eliminación de trabas en el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>6</sup> Convención Interamericana Contra la Corrupción, (Washington D.C: Asamblea General, 1996) artículo 9. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp)

<sup>7</sup> Convención Interamericana Contra la Corrupción, (Washington D.C: Asamblea General, 1996) artículo 11. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp)

